

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-GUAYAMA
PANEL IX

WINDMAR, RE, INC.
Recurrida
V.
TROPICAL FRUIT, S.E.
Peticionaria

KLCE201601949

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J AC2003-0762

SOBRE:
Servidumbre de paso

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2016.

I.

Compareció ante nosotros Tropical Fruit, S.E. (la peticionaria, la demandada, o Tropical Fruit), para pedirnos revisar una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (foro primario, o foro recurrido). Mediante la referida Resolución, el foro primario denegó la solicitud de reconsideración hecha por Tropical Fruit, confirmando con ello su denegatoria a una *Moción de relevo de sentencia*. En adición, le impuso a la peticionaria una sanción de \$10,000.00 por temeridad.

II.

El caso ante nuestra consideración data del año 2003. Inició con una Demanda interpuesta por Windmar, Re, Inc. (la recurrida, o Windmar) por negatoria de servidumbre. El 21 de julio de 2005, las partes transaron con el fin de “poner fin a todas las controversias”¹. Acordaron, en esencia, realizar una permuta de terrenos, a fin de resolver los problemas existentes entre los predios colindantes. El

¹ Véase Estipulación de 21 de julio de 2005, págs. 5-9 del Apéndice del recurso.

mismo día, el foro primario acogió las estipulaciones acordadas y dictó Sentencia conforme a los términos y condiciones convenidos².

El 3 de junio de 2010, Windmar solicitó la ejecución de la antedicha Sentencia porque alegadamente Tropical Fruit se negaba a cumplir con lo pactado³. A raíz de esta solicitud, tuvieron lugar múltiples hechos procesales, de los que nos limitaremos a puntualizar los más relevantes para la resolución del presente recurso.

En octubre de 2010 se celebró una vista de desacato y en virtud de lo alegado por las partes, el 29 de abril de 2011, el foro primario emitió una Resolución. Surge de la antedicha determinación, que Tropical Fruit alegó que Windmar le exigía una contraprestación onerosamente desproporcionada, por solicitarle 322 cuerdas de terreno a cambio de 45. La segunda sostuvo que la alegada desproporción en cabida surgía de lo estipulado, y obedecía a que una parte recibiría un terreno llano para uso agrícola, mientras que la otra recibiría una montaña y un risco, además de quedar privada de usar una parte de su propiedad. El foro primario concluyó que la estipulación realizada contenía concesiones recíprocas, que no surgía de éstas que las partes hubiesen condicionado la permuta a la cabida y el valor de los terrenos, y que Tropical Fruit no podía alegar desigualdad en las prestaciones ni que éstas le perjudicaban⁴.

En virtud de lo anterior, el foro primario resaltó que **las partes estaban obligadas a cumplir con todos los términos de la estipulación** aprobada mediante la Sentencia del 2005. En este sentido, **apercibió a la demandada a acatar lo ordenado, so pena de desacato.**

Tropical Fruit pidió revisión judicial de la antedicha Resolución.

Un Panel hermano de este tribunal acogió el recurso; y, mediante

² Véase Sentencia de 21 de julio de 2005, pág. 13 del Apéndice del recurso.

³ Véase Moción solicitando ejecución de Sentencia conforme a la Regla 51.3, págs. 14–17 del Apéndice del recurso.

⁴ Ello, pues surgía de lo estipulado que las partes reconocían que las cabidas serían diferentes, además que se desconocía quién resultaría más beneficiado con la permuta pues aun a la fecha de la Resolución las fincas no habían sido tasadas.

Sentencia dictada el 29 de marzo de 2012, confirmó al foro primario⁵. Ello, por entender que en este caso medió un contrato de transacción en el que hubo claridad en el consentimiento, objeto y causa, y que de este no surgía que las partes hubiesen condicionado la permuta a la cabida a valor de los terrenos, pues **las colindancias ya estaban identificadas**⁶.

En enero de 2013, Windmar presentó otra solicitud de orden en ejecución de Sentencia⁷. Señaló que la Resolución de abril de 2011 había advenido final y firme, por lo que **procedía realizar la segregación y permuta de las propiedades, cosa que había solicitado a la demandada, pero ésta se negaba a realizar las gestiones requeridas**. En tres ocasiones Tropical Fruit pidió un término adicional para replicar la antedicha solicitud, lo cual le fue concedido⁸. Replicó a mediados de mayo de 2013 alegando que el terreno a permutar tenía varias hipotecas con distintas instituciones financieras, y que la Sentencia nada había dispuesto sobre la forma y manera en que se atenderían dichos gravámenes⁹. Sostuvo, además, que aún no se había realizado la mensura requerida para poder obtener los permisos, preparar las escrituras y hacer la permuta acordada, por lo que lo procedente era ordenar una reunión de abogados a fin de llegar a los acuerdos pendientes.

En mayo de 2013, el foro primario emitió una Orden mediante la cual autorizó a Windmar a ejecutar la Sentencia según solicitado¹⁰. **Ordenó a las partes reunirse en un término final de 10 días para acordar cómo facilitar los términos de la ejecución, so pena de sanciones.**

⁵ Véase KLCE201100730, págs. 43–59 del Apéndice del recurso.

⁶ Tropical Fruit acudió en *certiorari* ante el Tribunal Supremo, pero el auto fue denegado, así como las dos reconsideraciones que presentó ante dicho foro.

⁷ Véase Moción solicitando orden en ejecución de Sentencia, págs. 67–69 del Apéndice del recurso.

⁸ Primero adujo como justificación el viaje del principal de la demandada por motivos de la muerte de su esposa; luego indicó estar preparándose para un juicio ante jurado; y finalmente alegó que su cliente se encontraba delicado de salud.

⁹ Véase Réplica a Moción en solicitud de Orden, págs. 87–90 del Apéndice del recurso.

¹⁰ Véase Orden del 17 de mayo de 2013, pág. 93 del Apéndice del recurso.

Apoyándose en la antedicha Orden, Windmar solicitó autorización judicial para tener acceso a la información hipotecaria sobre los gravámenes con los que contaba la finca que Tropical Fruit debía permutar¹¹. El foro primario acogió la solicitud y emitió las órdenes correspondientes, incluida una Orden a la Oficina de Gerencia de Permisos para el trámite de los permisos y gestiones pertinentes¹².

En abril de 2016, Windman informó que, al revisar un estudio de título de la finca de la demandada, se percató que ciertos gravámenes con los que contaba la propiedad fueron refinanciados y el efecto de ello fue que deudas que hubiesen vencido ya o estarían próximas a vencer, se extendieron hasta los años 2034 y 2038¹³. Solicitó al foro primario que ordenase a la demandada liberar la porción objeto de permuta de todo gravamen hipotecario.

El 13 de abril de 2016, el foro primario emitió una Resolución y Orden, la cual se notificó el 29 del mismo mes y año¹⁴. **Ordenó a Tropical Fruit liberar de todo gravamen hipotecario las cuerdas de terreno que estaba obligada a permutar en virtud de la Sentencia final y firme** que había dispuesto de la controversia, y le otorgó 30 días para realizar todas las gestiones pertinentes para cumplir con lo ordenado. También le ordenó que, tras liberar de gravámenes la propiedad en cuestión, tenía 10 días para coordinar la firma de la escritura correspondiente, so pena de que se ordene a un Alguacil comparecer en su representación. Finalmente, se **le**

¹¹ Véase Moción Informativa de 22 de mayo de 2013, págs. 94–96 del Apéndice del recurso.

¹² Véanse Órdenes del Tribunal de Primera Instancia, págs. 62–69 del Apéndice del escrito en oposición. En lo que respecta a la Oficina de Gerencia de Permisos, el foro primario le ordenó a esta agencia “gestionar permiso de segregación y gestiones compatibles con la Sentencia”. Además, autorizó a Windmar a comparecer a nombre y en representación de Tropical Fruit para realizar “las gestiones administrativas que sean necesarias para llevar a cabo la segregación y permuta...”.

¹³ Véanse Moción Informativa y solicitando Orden, págs. 113–114 del Apéndice del recurso, y Estudio de Título que se adjuntó con la solicitud, págs. 124–126 del Apéndice del recurso. Surge de este estudio, que las hipotecas se refinanciaron el 29 de septiembre de 2008, esto es, tres años después de que las partes estipularan la permuta de las propiedades, y que el Tribunal acogiera tal acuerdo mediante Sentencia que advino final y firme.

¹⁴ Véase pág. 147 del Apéndice del recurso.

apercibió a la demandada que el incumplimiento con esta Orden podría conllevar la imposición de honorarios de abogado a favor de la otra parte o desacato.

Tropical Fruit **no solicitó reconsideración** de la antedicha Resolución y Orden. **Tampoco recurrió a este foro para solicitar la revisión de tal dictamen.** El 15 de agosto de 2016; esto es, casi cuatro meses después de notificada la determinación en cuestión, presentó una solicitud de relevo al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra*. Alegó, en esencia, que no surgía de la estipulación en virtud de la cual las partes transigieron el pleito que se hubiese acordado que los predios a permutar estuvieran libres de gravámenes¹⁵. Se amparó en el principio de publicidad registral para alegar que Windmar conocía o debía conocer de las cargas existentes, y al no haberse comprometido expresamente la demandada a cancelarlas, no estaba obligada a hacerlo. En virtud de ello, solicitó que se le relevase de la Resolución y Orden de 13 de abril de 2016.

El foro primario denegó la solicitud de relevo, y Tropical Fruit pidió reconsideración¹⁶. Planteó que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra*, debía ser interpretada de manera liberal y resolver cualquier duda a favor de la parte que solicita que se deje sin efecto una sentencia. Según arguyó: 1) se amparaba de una defensa válida¹⁷, 2) no le ocasionaba perjuicio a la otra parte¹⁸, 3) el daño que sufriría la demandada sería irreparable¹⁹, y 4) se obró con diligencia²⁰.

El 21 de septiembre de 2016, el foro primario notificó una Resolución denegando la reconsideración²¹. Aseguró que la solicitud

¹⁵ Véase Solicitud de Relevo de Resolución y Orden de 13 de abril de 2016, págs. 148–159 del Apéndice del recurso.

¹⁶ Véase Solicitud de Reconsideración, págs. 162–177 del Apéndice del recurso.

¹⁷ A saber, que la liberación de gravámenes no estaba contenida en la Estipulación acordada entre las partes.

¹⁸ Ello, pues presuntamente nunca tuvo el derecho que reclamó, por lo que revocar lo erróneamente concedido no afectaría lo acordado por las partes.

¹⁹ Por alegadamente imponerle una obligación a la que nunca consintió.

²⁰ Dado que se solicitó el remedio antes de los seis meses desde que se notificó la Resolución y Orden.

²¹ Véase Resolución de 16 de septiembre de 2016, págs. 317–328 del Apéndice del recurso.

en cuestión era una prueba del “esquema de frivolidad y temeridad” de la demandada, por entender que hacía planteamientos que ya habían sido resueltos tanto por el foro de primera instancia como por los tribunales apelativos. Hizo alusión a una solicitud de *injunction* presentada por Tropical Fruit²², la cual describió como un intento de paralizar la Sentencia del caso, bifurcar los procedimientos e incumplir con los acuerdos transaccionales. El foro primario destacó que **la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho ni de apreciación de la prueba, pues esos eran fundamentos para reconsideración o apelación, pero no para el relevo.** Además, concluyó que dado “el historial continuo de incumplimiento de Tropical Fruit, S.E. y de la temeridad desplegada”, y al amparo de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *infra*, y su jurisprudencia interpretativa, **procedía la imposición de \$10,000.00 en concepto de honorarios de abogado a favor de la parte demandante.**

Inconforme, Tropical Fruit compareció ante nosotros. Sostuvo que el foro primario incurrió en abuso de discreción al resolver como lo hizo, y le imputó la comisión de varios errores. En sí: 1) concluir que no están presentes las circunstancias que justifican el relevo de la Resolución y Orden de 13 de abril de 2016, y en consecuencia denegarla; 2) concluir que el remedio solicitado con la moción de relevo constituye: a) cosa juzgada, b) un fraccionamiento indebido de causas de acción, c) un acto temerario; 3) imponer una sanción de \$10,000.00 por concepto de temeridad.

En cuanto al aspecto de la temeridad, la peticionaria aseguró que su imposición procedía como penalidad ante actitudes

²² Caso JPE2016-0242.

desprovistas de fundamento. Según alegó, ese no era su caso. Ello, por entender que sus planteamientos tenían apoyo en Derecho²³.

Windmar presentó su escrito en oposición. Adujo que la temeridad de la peticionaria era tal, que había logrado valerse de “malabarismos procesales” para incumplir una sentencia que data del 2005 y que es ya final y firme. Específicamente respecto al presente recurso destacó que **habían vencido los términos para pedir reconsideración o solicitar revisión, y que no había fundamento alguno para conceder el relevo.**

La recurrida hizo alusión a la demanda de *injunction* presentada por Tropical Fruit para dejar sin efecto el proceso administrativo, mediante el cual se obtuvo el permiso de segregación en la OGP. Sobre el particular destacó que **en la vista de *injunction*, Tropical Fruit desistió con perjuicio de aquella solicitud, además de aseverar que estaba en la mejor disposición de cooperar con las acreedoras hipotecarias para dar cumplimiento a la Sentencia²⁴.** Según sostuvo, al desistir de dicha acción, todo lo que fue objeto de ella advino cosa juzgada, y levantar los asuntos ahí contenidos o que se pudieron haber incluido, constituía un fraccionamiento indebido de su causa de acción.

Windmar también hizo referencia al hecho de que la peticionaria había comparecido ante el foro primario, y en la vista de

²³ Entre otros, adujo que el foro primario había interpretado erróneamente que fue temerario su intento previo de pedir la nulidad de la Sentencia de 2005, y que por el contrario, el Derecho favorecía la referida solicitud dada la presunta existencia de disparidad en las contraprestaciones acordadas en la Estipulación que se quería impugnar.

²⁴ A. En la vista de *injunction*, la representación legal de Tropical Fruit aseveró lo siguiente: “Pues perdonando que lo interrumpa, precisamente por eso vinimos el día de hoy. Para desistir y para entonces informarle al Tribunal que ya, pues entonces vamos a estar comenzando con los trámites y hablando con el compañero que nos dé un término de treinta (30) días para poder comenzar con la liberación de las hipotecas y ya”. Véase pág. 10 de la transcripción de la vista de *injunction*, pág. 10 del Apéndice del escrito en oposición. Cabe aclarar que la peticionaria solicitó el desglose de esta vista; sin embargo, denegamos su solicitud porque: 1) en dicho proceso no se presentó evidencia alguna; 2) la peticionaria poseía ya una regrabación.

B. De la Sentencia de 14 de junio de 2016 surge lo siguiente: “Celebrada la vista, la parte demandante solicitó el desistimiento con perjuicio de la presente causa de acción y en adición, que la presente sentencia fuera final, firme e inapelable a partir de la fecha en que se firme...”. Véase Sentencia de 14 de junio de 2016, pág. 152 del Apéndice del escrito en oposición.

desacato celebrada, contrario a levantar oposición, informó que iba a dar cumplimiento a la Resolución y Orden que ahora pretendía impugnar, y pidió un término de 30 días para liberar los gravámenes hipotecarios en cuestión²⁵. En virtud de lo anterior, sostuvo que la solicitud de relevo, así como la comparecencia ante este Tribunal de Apelaciones no eran sino otro ejemplo de la repetida actitud temeraria de Tropical Fruit.

Finalmente, Windmar planteó que el patrón de actuaciones temerarias de Tropical Fruits a través de los años, justificaba la sanción impuesta por el foro primario. Adujo que dicha conducta era de tal gravedad que ameritaba que este Tribunal de Apelaciones impusiera una sanción adicional a favor de la demandante, la cual arguyó no debía ser menor de los \$10,000.00 ya impuestos.

Con la comparecencia de las dos partes, pasamos a exponer el Derecho aplicable para atender las controversias ante nuestra consideración.

II.

A. El recurso de *certiorari*

El *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario, de carácter discrecional, utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía corrija un error de Derecho cometido por un tribunal inferior. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012). Distinto al recurso de apelación, los foros apelativos poseemos discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Por tratarse de un recurso discrecional, como foro apelativo nos corresponde evaluar si procede o no la expedición del *certiorari*. A tal efecto, debemos analizar la corrección y razonabilidad de la decisión

²⁵ De la Minuta Orden de dicho proceso surge que el foro primario ordenó que las partes coordinaran con los acreedores hipotecarios de la finca objeto de permuta, para a su vez poder proceder con la firma de las escrituras requeridas. Concedió un término de 30 días para acatar con lo ordenado y señaló vista de seguimiento. Véase Minuta Orden de 15 de agosto de 2016, págs. 155-156 del Apéndice del escrito en oposición.

recurrida, así como la etapa del procedimiento en que se produce. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Nuestra discreción en torno a expedir o no un *certiorari* no es absoluta. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004). Así, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.1) expresamente dispone que el recurso de *certiorari* “solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”²⁶. A manera de excepción, podremos revisar órdenes o resoluciones interlocutorias relacionadas a “la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. Íd.

La referida Regla 52.1, *supra*, aclara que si se trata de una Resolución u Orden sobre aspectos no incluidos en las limitadas circunstancias en las que procedería la expedición del auto discrecional, ésta “podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia”. Íd; *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*, pág. 338. No obstante, en los últimos años nuestro Tribunal Supremo ha ampliado el alcance de la referida Regla 52.1, a fin de que puedan revisarse ciertas determinaciones interlocutorias, que de lo contrario, no pudieran ser revisables. Tal es el caso de **las determinaciones en torno a los remedios post-sentencia, los cuales de ordinario no tienen otro método disponible de revisión**. Véase *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*, pág. 336.

²⁶ La Regla 56 hace referencia a los remedios provisionales, y la Regla 57 abarca los *injunctons*.

Por otro lado, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40), provee otros criterios para que ejerzamos sabia y prudentemente nuestra discreción en torno a una solicitud de *certiorari*. A la luz de esta Regla debemos considerar, entre otros, si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema, si ha mediado error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba, si la etapa del procedimiento es la más propicia para su consideración, y si la expedición del auto evita un fracaso de la justicia.

B. El Relevo de Sentencia

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V., R. 49.2) permite que “bajo aquellas condiciones que sean justas”, se releve a una parte de una sentencia, orden o procedimiento. Las causas que, según dispuesto en la referida Regla, justifican la concesión de este remedio son las siguientes:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor; o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

De configurarse las antedichas circunstancias, un tribunal podrá relevar o modificar los efectos de una sentencia, una resolución o una orden. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 824 (1998). Ahora bien, para que proceda esta concesión **es preciso que se fundamente la solicitud en al menos uno de los criterios establecidos en la Regla 49.2**, *supra*; *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 809 (2001). Además, es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que **en**

una moción de relevo de sentencia no procede levantar cuestiones sustantivas que debían alegarse como defensas afirmativas antes de que dictara la sentencia. *Ríos v. Industrial Optic*, 155 DPR 1, 15 (2001).

No puede perderse de perspectiva que la moción de relevo de sentencia “**no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada**”. *Reyes v. E.L.A. et al., supra.* (Énfasis suplido). Tampoco puede utilizarse para sustituir la presentación de un recurso de revisión o de reconsideración. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 449 (2003).

C. La temeridad

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R 44.1) **obliga** a los tribunales a imponer honorarios a cualquiera de las partes o su abogado, de éstos haber procedido con temeridad o frivolidad. A tal efecto, se ha definido la temeridad como un patrón de conducta que lleva a una de las partes a incurrir en los gastos de un litigio cuya controversia pudo haberse resuelto fuera de los tribunales. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 335 (1998); *Torres Ortiz v. ELA*, 136 DPR 556 (1994); *Elba ABM v. UPR*, 125 DPR 294, 329 (1990). También se ha sostenido que incurre en tal conducta “un litigante perdidoso que, por su **terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito**”. (Énfasis suplido). *Blás v. Hosp. Guadalupe, supra*, pág. 335; *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

De incurrir en temeridad o frivolidad, la sanción será la suma que por concepto de honorarios de abogado el tribunal entienda que corresponden a tal conducta. Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, que corresponde al juzgador de hechos evaluar qué

monto corresponde como sanción ante el grado de temeridad desplegado por la parte o su representante legal. **Esta determinación solo será objeto de revisión si ha mediado abuso de discreción en el ejercicio de esta facultad.** *Blás v. Hosp. Guadalupe, supra*, pág. 336.

Si bien la determinación de si alguna de las partes o su abogado incurrió en temeridad corresponde al juzgador de hechos, nuestro Tribunal Supremo ha provisto ciertos criterios para evaluar si dicha conducta se configura o no. A tal efecto, ha aclarado que se incurre en temeridad de configurarse alguno de los siguientes escenarios: 1) contestar una demanda y negar responsabilidad total; 2) defenderse injustificadamente de la acción en su contra; 3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que tal sea el único motivo por el cual se opone a las alegaciones del demandante, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la correspondiente cuantía; 4) incurrir en un litigio del cual *prima facie* se desprende su responsabilidad y; **5) negar un hecho cuya veracidad conste.** *Blás v. Hosp. Guadalupe, supra; Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., supra.*

D. Doctrina de Actos Propios

A través del Art. 7 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7, los tribunales tienen la potestad de recurrir a los principios generales del derecho que están basados en la equidad para poder resolver las controversias planteadas ante su consideración. Utilizando esta potestad y en situaciones apropiadas, el Tribunal Supremo ha incorporado en nuestra jurisprudencia la regla de que nadie puede ir contra sus propios actos. Esta norma permea todo nuestro comportamiento y está fundamentada en la máxima que exige proceder de buena fe en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones. Su aplicación salvaguarda intereses que son esenciales para lograr una interacción efectiva a todos los niveles de la vida diaria. Se espera que el devenir entre los miembros de la sociedad este caracterizado por las cualidades de honestidad y sinceridad. De manera que en todo momento se pueda

descansar en la veracidad de las manifestaciones o las actuaciones del otro, según se ha actuado. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 172 (2012).

La regla de que no se puede ir contra los propios actos, se asienta en la buena fe. Se entiende que la conducta contradictoria es una contravención o una infracción del deber de buena fe. Esta conducta no tiene lugar en el campo del derecho y debe ser impedida. Su propósito es mantener la relación jurídica como fue creada y no permitir al obligado su voluntaria contravención. La aplicación de la doctrina de actos propios está sujeta a que concurren los factores siguientes: “a) una conducta determinada de un sujeto, b) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es aparente y mediante tal apariencia susceptible de influir en la conducta de los demás y c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que por ello haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada”. *OCS v. Universal*, supra, págs. 172-174.

Cabe señalar que la doctrina de actos propios no aplica de forma general a las relaciones de partes privadas frente al Gobierno. Únicamente “bajo circunstancias apropiadas, un demandante pue[d]e invocar contra el Estado la doctrina de los actos propios, impedimento en equidad y de buena fe”. Cónsono con lo anterior, se excluyen de su ámbito aquellas situaciones en las que se ven lesionados el interés y la política pública del Estado, así como los estatutos especiales promulgados en pro del orden público. *OCS v. Universal*, supra, pág. 174.

III.

Tropical Fruit nos solicita revocar al foro primario por entender que en este caso se cumplen los requisitos para relevarle de la Resolución y Orden de 13 de abril de 2016. Sin embargo, luego de revisar el expediente sometido a nuestra atención, nos resulta más que claro que no le asiste la razón. Por estar de por medio la revisión de un remedio post sentencia, estamos facultados para atender el presente recurso. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, supra. A tal efecto, **EXPEDIMOS** el recurso ante nosotros y **CONFIRMAMOS** en su totalidad el dictamen recurrido. Veamos.

Es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico, que no pueden atenderse mediante una moción de relevo de sentencia cuestiones sustantivas que debieron alegarse antes de dictarse sentencia, o aspectos que pudieron atenderse en reconsideración o apelación. *Ríos v. Industrial Optic, supra; Piazza v. Isla del Río, Inc., supra*. Así, tal como señaló el foro primario en su denegatoria a la moción de reconsideración presentada por Tropical Fuit, la solicitud de relevo al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no está disponible para corregir errores de derecho ni de apreciación de la prueba, que son fundamentos para solicitud de reconsideración o apelación, recursos que la peticionaria tuvo disponibles y no utilizó.

No podemos perder de perspectiva que la moción de relevo de sentencia “**no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada**”. *Reyes v. E.L.A. et al., supra*. En virtud de ello, la concesión de este remedio procederá ÚNICAMENTE si se fundamenta en Derecho la existencia de al menos uno de los criterios provistos por la Regla 49.2, *supra*.

En el caso ante nuestra consideración, la peticionaria no solicitó reconsideración de la Resolución y Orden aquí recurrida. Meses después de notificado el referido dictamen solicitó relevo del mismo. Se amparó en el criterio general que provee la Regla 49.2, *supra*, en cuanto a “cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia”. Sin embargo, **levantó aspectos sustantivos que no podían ser materia de una moción de relevo**²⁷. En este sentido, si bien alegó que obró de manera diligente al solicitar el relevo antes de vencidos los seis meses que tenía para pedir el remedio, la realidad es que fue precisamente su falta de diligencia la que le llevó a presentar un recurso totalmente

²⁷ Alegó, en esencia, que la Estipulación en virtud de la cual se dictó Sentencia en el 2005 no decía nada sobre los gravámenes hipotecarios de los predios objeto de permuta, y que por no haber sido expresamente pactado por las partes, el Tribunal no podía imponerle dicha obligación.

impertinente, y **pretender disfrazar de relevo lo que debió haber sido una solicitud de reconsideración o revisión que pudo presentarse dentro del término disponible para ello**, aun cuando sus fundamentos resultaren cuestionables, por decir lo menos.

A nuestro juicio, en este caso es de aplicación la doctrina de actos propios. La peticionaria está impedida de ir contra sus propios actos porque llegó a una transacción con la recurrida en el año 2005 que puso punto final a todas las controversias. Windmar, Re, Inc. prestó su anuencia de buena fe a dicha transacción.

Por lo antes señalado, no erró el foro primario al denegar la solicitud de relevo de la Resolución y Orden aquí recurrida. Es decir, que el primer error imputado no se cometió. Aclarado eso, resulta totalmente innecesario entrar a discutir el segundo señalamiento de error²⁸.

En cuanto al tercer planteamiento, esto es, lo relativo a la sanción por concepto de temeridad, entendemos que dicho error tampoco se cometió. Veamos por qué.

De partida, más que una opción, **los jueces venimos obligados a imponer sanciones en aquellos casos en que encontremos que una parte o su representación legal ha actuado con temeridad**. Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*. A tal efecto, se ha aclarado que es temerario obligar a incurrir en los gastos de un litigio cuando la controversia pudo resolverse fuera de los tribunales. También incurre en temeridad quien “por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, **innecesariamente**, a asumir las molestias, gastos, trabajos e inconveniencias de un pleito”. *Blás v. Hosp. Guadalupe, supra*.

²⁸ Entendemos que en este caso sí se configuran las doctrinas de cosa juzgada, y fraccionamiento de causa de acción. Sin embargo, dado que de plano no procedía la concesión del relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2, resulta irrelevante discutirlo.

Este caso cuenta con una sentencia final y firme desde el 2005. Pese a que fueron las propias partes las que acordaron, vía Estipulación, cómo pondrían fin a la controversia existente entre éstas, al momento de ejecutar la sentencia en cuestión surgieron discrepancias respecto a qué específicamente era lo que abarcaba el acuerdo entre las partes. Si bien es válido y de hecho bastante común que, al implementar acuerdos vinculantes surjan discrepancias respecto a qué fue lo que expresamente se quiso pactar, los planteamientos formulados por Tropical Fruit apuntan más bien a **un deseo de retractarse de aquello a lo que voluntariamente se obligó.**

Desde que Windmar intentó ejecutar la sentencia que era ya final y firme, Tropical Fruit buscó maneras de anular la determinación judicial adoptada en virtud de una Estipulación. Originalmente intentó invalidar el acuerdo hecho entre las partes, levantando como defensa disparidad en las prestaciones. Dicho planteamiento no fue acogido ni por el foro primario ni por el apelativo, y la validez de lo acordado advino final y firme. En virtud de ello, se ordenó a la Oficina de Gerencia de Permisos gestionar el permiso de segregación y otras gestiones compatibles con la Sentencia de 2005. Además, se autorizó a Windmar a comparecer a nombre y en representación de Tropical Fruit para realizar las gestiones administrativas correspondientes.

No surge del expediente ante nuestra consideración, que en aquel momento Tropical Fruit se hubiese opuesto a la antedicha autorización. Es más, no tenía fundamentos para hacerlo, dado que la determinación se tomó en virtud de lo que constituye la ley del caso²⁹. Pese a ello, quiso intervenir ante la agencia para exponer su posición sobre el particular. Como su solicitud fue denegada, presentó una demanda de *injunction* para que se invalidara el resultado del trámite

²⁹ Se entiende por “ley del caso” los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606 (2000).

administrativo, se reabriera el proceso y se permitiera su intervención en el mismo. Luego desistió con perjuicio de su solicitud. Surge de la vista de *injunction*, que en ese momento no sólo desistió de la antedicha acción, sino que además solicitó un término de treinta (30) días para “poder comenzar con la liberación de las hipotecas”. Esto fue en junio de 2016, **dos meses después de habersele ordenado liberar de gravámenes la propiedad objeto de permuta.**

Pese a lo anterior, un mes después, y justo el mismo día en que se llevó a cabo la vista de desacato, Tropical Fruit presentó una moción de relevo de la Resolución y Orden de abril de 2016. Dicha solicitud se presentó sin apoyo en ninguno de los fundamentos que pudiesen avalar su concesión. Al ser denegado el relevo, la peticionaria pidió reconsideración a base de criterios sustantivos que, o ya habían sido adjudicados y advenido finales y firmes, o pudieron haber sido planteados en otro momento y mediante un recurso distinto, por no ser pertinentes con una solicitud de este tipo.

Previamente, el foro primario había advertido a Tropical Fruit que, de seguir ignorando sus órdenes, podría imponerle sanciones e incluso desacato. Ya con la última comparecencia de la peticionaria, el juzgador de hechos entendió que el patrón de conducta temeraria en que ésta había incurrido ameritaba una sanción, la cual estimó en \$10,000.00 por concepto de honorarios de abogados. No encontramos nada de irrazonable o arbitrario en dicha determinación que nos mueva a intervenir con ésta, o con el monto impuesto por tal concepto. Por el contrario, entendemos que el foro primario obró con cautela y demoró en sancionar la conducta, hasta cierto punto irrespetuosa de dicha parte.

IV.

Por lo antes señalado, **EXPEDIMOS** el auto solicitado y **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido en todas sus partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones